República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	**TUTELA.**
ASUNTO:	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.**
DTE:	**ALBERTO PEREZ ROJAS.**
DDO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como agente liquidador del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.**
RADICADO:	**05001-33-33-023-2012-00492-01**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO.**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**
INTERLOCUTORIO:	**223**

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / **REVOCA SANCION**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de mayo catorce (14) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), el señor **ALBERTO PEREZ ROJAS**, actuando mediante apoderado judicial, formuló incidente de desacato, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013).

1.2 Mediante auto de abril 1 de 2013, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, requirió tanto a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDAVIÓN** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para que le dieran cumplimiento al fallo de tutela. Ambas entidades guardaron silencio.

1.3 Mediante Auto de abril quince (15) de dos mil trece(2013), decidió el Despacho abrir el incidente de desacato en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y COLPENSIONES,** otorgándole dos (2) días para que se pronuncie al respecto y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. A lo que COLPENSIONES guardó silencio, sin embargo EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial informando que se encontraban en el proceso de envío del expediente administrativo a COLPENSIONES, y que además ninguno de sus funcionarios tiene competencia para decidir o dar respuesta de fondo a las peticiones de la demanda, solicitando con esto, abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción contra funcionarios del ISS en Liquidación.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor, **JUAN JOSE LALINDE SUÁREZ,** representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como agente liquidador del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN,** sancionándolo con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de enero veintiuno (21) de dos mil trece (2013) proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, éste allega al despacho constancia de la entrega del expediente del asegurado a COLPENSIONES, de fecha del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el representante legal de la FIDUCIARIA LA PRECVISORA S.A. incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintitrés Administrativo en fallo del veintiuno

(21) de enero de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

> *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

Del Caso Concreto.

En el asunto sub - examine la parte actora promovió el mencionado incidente y manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo del veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), mediante el cual el Juzgado Veintitrés del circuito de Medellín, le tuteló el derecho de petición ordenándole a la Fiduciaria la Previsora S.A. remitir –si aún no lo ha hecho- a COLPENSIONES el expediente administrativo del señor ALBERTO PEREZ ROJAS, Y ORDENA A Colpensiones, que luego de la recepción de los documentos remitidos por la Fiduciaria Previsora S.A., RESUELVA DE FONDO la petición presentada por ella, el día once (11) de septiembre de 2012.

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que fue invocado por el señor*

ALBERTO PEREZ ROJAS, *identificado con la cédula de ciudadanía Mo 19.096.514.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como agente liquidador, del INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en LIQUIDACIÓN),*** *en el término de* ***cinco (5) días hábiles,*** *contados a partir de la notificación del presente fallo, remita –si aún no lo ha hecho- con destino a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PELSIONES –COLPENSIONES, el expediente administrativo del señor ALBERTO PEREZ ROJAS.*

TERCERO: ORDENAR *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES*** *que dentro de los quince (15) días hábiles a partir del recibo de la documentación remitida por la* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como agente liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy en LIQUIDACIÓN),*** *resuelva de fondo la petición radicada por el señor* ***ALBERTO PEREZ ROJAS****, el pasado once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), orientada a la obtención del pago de sus incrementos pensionales de personas a cargo, por tener derecho y reunir los requisitos legales".*

(…)"

La entidad incidentada –FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – informó que se encuentran en el proceso de migración de la información a la nueva administradora COLPENSIONES, manifestando que debe ser ésta quien decida y notifique la prestación solicitada.

Sin embargo, no presentó la accionada, registro de dicha remisión de los expedientes, en consecuencia, La A Quo, sancionó al señor **JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ,** representante legal de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A.**,** por incumplimiento del referido fallo.

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010[1] :

"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:

"…el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la

[1] Honorable Corte Constitucional, sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(…) *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."*

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)[2], lo siguiente:

1) A quién estaba dirigida la orden;
2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
3) Y cuál el alcance de la misma?

De esta manera, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad sancionada, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes citada, la sanción impuesta en el incidente de desacato, debe de ser impuesta a la persona individualizada que haya desacatado la orden judicial.

En este orden de ideas, a esta instancia en grado de consulta del incidente de Desacato, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante escrito del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), allegó constancia de remisión del expediente del señor ALBERTO PEREZ ROJAS a COLPENSIONES, visible a folio cuarenta y uno (41), resultando probado el cumplimiento del fallo de tutela de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013).

Coherentemente, se impone revocar la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, pues el representante legal de la entidad

[2] Sentencias T-553/02 y T-368/05.

sancionada –FIDUCIARIA PREVISORA S.A.-, ha dado cumplimiento a dicha orden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición del actor, no se encuentra satisfecho, se exhortará a COLPENSIONES, para que a la mayor brevedad posible le resuelva de fondo, la solicitud presentada por él, el día once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor JUAN JOSE LALINDE SUÁREZ**,** representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTESE a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible, le dé respuesta a la solicitud presentada por el actor, el día once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.